



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Directorio Militar.

Reales decretos decidiendo a favor del Tribunal industrial de Vizcaya las competencias suscitadas entre éste y el Gobernador civil de la misma.—Páginas 1234 a 1242.

Reales órdenes trasladando fallos de la Junta inspectora del personal judicial a los expedientes instruidos contra los Jueces de primera instancia e instrucción de Hervás y Huelva.—Páginas 1242 y 1243.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo de la Dirección general de Prisiones a D. Francisco Martínez Domanchina.—Página 1243.

Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1243 y 1244.

Gobernación.

Real orden relativa a la tarjeta de autorización que para uso de armas se provee a los funcionarios de Correos por la Dirección general del Ramo.—Página 1244.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que, a partir del 12 de Agosto del año actual, se acredite el sueldo de 5.000 pesetas a D. Joaquín García Alcañiz y Pérez, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña.—Página 1244.

Otra ídem id. del 1.º de Septiembre último se acredite el sueldo de 5.000 pesetas a D. Fernando Cortés Bujía, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña.—Página 1244.

Otra ídem id. del 24 de Agosto último se acredite el sueldo de 5.000 pesetas a D. Cristino Fernández Villegasc, Profesor de la Escuela Industrial de Cartagena.—Páginas 1244 y 1245.

Otra ídem id. del 1.º de Septiembre último se acredite el sueldo de 5.000 pesetas a D. Manuel Fontana Gattells, Profesor de la Escuela Industrial de Las Palmas.—Página 1245.

Otra ídem id. del 16 de Septiembre último se acredite el sueldo de 5.000 pesetas a D. Manuel Cánovas Hernández, Profesor de término de la Escuela Industrial de Cartagena.—Página 1245.

Otra aprobando y disponiendo se publiquen las bases reguladoras para

el segundo concurso de pintura aplicada a las artes industriales.—Páginas 1245 y 1246.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Zamora.—Página 1246.

Otra disponiendo que, a partir del 1.º de Octubre del corriente año, se acredite el sueldo de 5.000 pesetas a D. Ambrosio Federico Hultón Pla, Profesor de la Escuela Industrial de Gijón.—Página 1246.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancia del Alcalde de Gerona solicitando que se extienda a toda España la Real orden de 12 de Septiembre del año actual sobre los suministros de fluido eléctrico a tanto alzado.—Página 1247.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Junta organizadora del Poder judicial.—Anunciando haber quedado constituida mencionada Junta.—Página 1247.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1247.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1248.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Tribunal industrial de la misma, de los cuales resulta:

Que D. José Arrizabalaga Goitia, Oficial de la Marina mercante, interpuso, con fecha 21 de Septiembre de 1922, demanda sobre pago de pesetas contra el armador D. Ricardo de Ortiz y Artiñano, ante el Tribunal industrial de Bilbao, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1922, exponiendo los hechos siguientes: Que durante un año ha venido el demandante prestando servicios como segundo Oficial del vapor "Consuelo", de la matrícula de Bilbao, y del que es armador el demandado, con un sueldo de 300 pesetas mensuales, más la manutención, valorada en 4,95 pesetas diarias; que el día 5 del mes en que se fecha la demanda fué despedido el demandante del cargo que desempeñaba en aquel vapor, entregándole el Capitán sus haberes hasta el expresado día; que considerándose con derecho a percibir el sueldo total del mes comenzado, más el de otra mensualidad en igual concepto y el de otra más por licencia, se presentó en las oficinas del armador a reclamarlo, y que habiéndose negado el armador a esta reclamación, presentó el demandante una instancia al Comandante de Marina, quien convocó a las dos partes a su presencia, sin que pudieran llegar a una inteligencia amistosa, extremo que acreditado con el oportuno documento expedido por la Comandancia de Marina de Bilbao. Como fundamentos legales cita el artículo 6.º del Reglamento del Trabajo a bordo de los buques mercantes de 10 de Oc-

tubre de 1919, reformado por el Real decreto de 31 de Mayo de 1922, en los cuales se reconoce el derecho a la licencia de un mes con sueldo a los Capitanes u Oficiales de cubierta que sirvieran en un buque durante tres meses y que sea desembarcado sin causa justificada el derecho a percibir el sueldo del mes empezado y el de otro mes entero a los que lleven tres meses de efectividad en un buque de la misma Empresa, y los artículos 1.º y 3.º de la vigente ley de Accidentes del trabajo, terminando con la súplica de que el Tribunal dicte un veredicto que sirva de base a una sentencia, por la que se condene a D. Ricardo de Ortiz y Artiñano a que le satisfaga la suma de 1.270,75 pesetas, integradas por los diferentes conceptos de adeudo a que antes se hace referencia.

Que celebrado el antejuicio, elegidos por sorteo los Jurados patronos y obreros que habían de formar el Tribunal y señalado el día para la celebración de juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal industrial, alegando: Que no es competente para conocer de la reclamación planteada el Tribunal industrial, porque el artículo 7.º citado por el demandante comienza con la frase "salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial concederá...", etc., y esa amigable composición existe en este caso por imposición del precepto legal, ya que el Real decreto de 10 de Octubre de 1919 dispone la constitución de un Comité de conciliación para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre aplicación del Reglamento del Trabajo a bordo, añadiendo que de no obtener la avenencia entre las partes, se eleve el asunto a la resolución del Gobierno, por conducto de las Comandancias de Marina; que si bien aparece clara la incompetencia del Tribunal industrial, queda por definir otro punto fundamental, relativo a si el conocimiento del asunto está encomendado a la Administración pública en general, cuya representación ostenta el Gobernador, al promover estas contiendas; que es realmente dudoso si estos Comités pueden estimarse incluidos en el concepto de Administración públi-

ca en general, puesto que, por un lado, parece que se trata de una jurisdicción especial análoga a la de Marina, con personalidad y sustantividad propias e independientes del Poder ejecutivo, a cuya actuación se conoce generalmente con el nombre de Administración, y que tal como funcionan no dependen del Gobernador, y otro si se tiene en cuenta que dichos Comités fueron establecidos por un Real decreto, disposición emanada del Poder ejecutivo, y que en último término, es el Gobierno quien resuelve las cuestiones ante él planteadas, parece deducirse su carácter de organismos de la Administración; que dada la existencia de preceptos que reconocen competencia a dos organismos distintos para entender en un solo asunto, parece éste un caso de jurisdicción doble, cuya competencia se deriva de la elección del demandante: que si bien es cierto que un Real decreto no puede introducir modificaciones en un precepto legal, cual es la ley de Tribunales industriales, caso en el que el Real decreto de 10 de Octubre no podría variar la jurisdicción de los Tribunales industriales, no lo es menos que en materia social corresponde al Poder ejecutivo adoptar las medidas que urgentemente reclaman las necesidades sociales para darlas solución y fácil arreglo, y que, en su virtud y considerando ante todo el espíritu altamente beneficioso de las leyes de carácter social que tienden a impedir el planteamiento de conflictos jurídicos entre patronos y obreros, dándoles medios más económicos y modos de resolver sus diferencias, y que se trata de un Comité conciliador dependiente del Gobierno, como última Autoridad que ha de decidir las cuestiones sometidas a su conocimiento en lo que pudiera llamarse primera instancia, entiende que procede plantear la presente cuestión de competencia, requiriendo en su virtud de inhibición al referido Tribunal industrial, para que se aparte de conocer de la reclamación producida por D. José Arrizabalaga Goitia, o, en otro caso, tenga por entablada la cuestión de competencia.

Que tramitado el incidente, el Tribunal industrial mantuvo su jurisdicción para conocer de la cuestión planteada, fundándose: En que la competencia de estos Tribunales se determina por razón de las

personas, conociendo de las cuestiones que se susciten entre patronos y obreros y por razón de la materia, comprendiéndose en ella el incumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento de servicios; que ambas circunstancias concurren en el presente juicio, incluido entre los que define el artículo 1.º de la ley que regula la constitución de estos Tribunales, ya que el demandante prestó su trabajo manual por cuenta del demandado, que figura como propietario del buque; que es, pues, inquestionable la competencia de este Tribunal para conocer de los conflictos que surjan con motivo del contrato que ambas partes tenían celebrado; que si bien el Real decreto de 10 de Octubre de 1919 prescribe que para dirimir las diferencias que surjan entre navieros y el personal de la Marina mercante sobre aplicación del Reglamento del Trabajo a bordo, se constituirá un Comité de conciliación, presidido por el Comandante de Marina, según reglas que al efecto se dictarán, es de tener en cuenta que en autos consta por certificación de la Comandancia de Marina, que dicho Comité no se ha constituido en la provincia por no haberse dictado las indicadas reglas, por lo cual no hay términos legales de atribuir jurisdicción alguna a Instituciones que no tienen todavía existencia jurídica.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 6.º y 7.º del Reglamento sobre contratación de las dotaciones para los buques mercantes de 18 de Noviembre de 1909, según los cuales, el contrato de embarco podrá formalizarse consignando sus estipulaciones en el rol del buque, o celebrando contratos aparte, extendiéndose para su formalización separadamente y por duplicado con la firma de ambas partes o de un testigo por el que no pudiere firmar, conservando cada parte un ejemplar.

Visto el artículo 24 de dicho Reglamento, que dispone: "Que toda cuestión que surja entre partes contratantes sobre el cumplimiento de contrato se someterá a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su asesor, actuará de amigable compo-

nedor. La parte que no se conforme con esa decisión queda en libertad para hacer uso de las acciones civiles que le correspondan ante los Tribunales ordinarios."

Visto el artículo 7.º de la ley de Organización de los Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912, que dice: "Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá: primero, de las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje."

Visto el artículo 4.º del Reglamento del Trabajo a bordo de los buques de 31 de Mayo de 1922, dictado en sustitución del de 10 de Octubre de 1919, según el cual: "Todo Capitán u Oficiales de cubierta y máquinas que hayan servido en un buque o en varios de la misma Empresa durante doce meses consecutivos, tendrán derecho a una licencia de un mes, con sueldo entero."

Visto el artículo 6.º del mismo Reglamento, que determina: "Que todo Capitán u Oficial de cubierta o máquina que lleve tres meses de efectividad en un buque de la misma Empresa o Compañía, y que sea desembarcado sin causa justificada, tendrá derecho a la percepción del sueldo del mes empezado y a un mes entero de dicho sueldo, salvo en los casos en que el buque no continúe su navegación por circunstancias especiales o por terminación del contrato."

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1919, sobre aplicación del citado Reglamento de la misma fecha, que dice: "Para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante, sobre aplicación de los preceptos del Reglamento del trabajo a bordo, se constituirá un Comité de conciliación, compuesto por dos representantes de los navieros, que serán elegidos por las Asociaciones de estas clases, legalmente reconocidas, y por otros dos representantes del personal de los buques, que serán designados igualmente por las Asociaciones legales de Capitanes, Pilotos, Maquinistas y demás clases de cubierta y máquinas que integran la dotación de aquéllos. El Comité será presidido por el Comandante de Marina de la provincia, siempre que entre ambas partes no se concierten para la designación de otro Presidente y sus Vo-

cales obreros, serán en cada caso los representantes de aquella clase con la que se haya originado el conflicto."

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, según el cual: "Constituido el Comité, su Presidente actuará como mediador imparcial entre las dos partes, invitándolas a la avenencia y procurando presentarles fórmulas de concordia; de no lograrlo, elevará a la resolución del Gobierno, por conducto de la Comandancia de Marina, las razonadas pretensiones de una y otra clase, acompañando copia del acta en que consten todos los detalles de la reunión que, firmada por él y por los cuatro Vocales, figurará en un libro llevado al efecto."

Visto el artículo 3.º del citado Real decreto, con arreglo al que: "El mismo Comité de conciliación, presidido siempre por el Comandante de Marina, funcionará en su caso como Tribunal industrial, y el fallo de su Presidente resolverá entonces en primera instancia las cuestiones civiles que se susciten entre los navieros y el personal de todas clases con relación al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Contratación de Dotaciones para los buques mercantes de 18 de Noviembre de 1909, sujetándose en la sustanciación y resolución de las mismas a los propios trámites establecidos para el funcionamiento de los citados Tribunales por la ley de 22 de Julio de 1912, y siendo de aplicación lo establecido en sus artículos del 48 al 60 (tratan de los recursos de casación procedentes contra las sentencias de los Tribunales industriales), según reglas que al efecto se dictarán"; y

Visto el artículo 5.º del Código civil, que dice: "Las leyes sólo se derogán por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre o la práctica en contrario";

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. José Arrizabalaga Goitia, Oficial de la Marina mercante del vapor "Consuelo", de la matrícula de Bilbao, ante el Tribunal industrial de dicha capital, contra el armador de dicho buque D. Ricardo de Ortiz y Artiñano, reclamando el pago de la cantidad de 1.270 pesetas con 75 céntimos, importe del sueldo total correspondiente al mes en que fué despedido del citado cargo, con otra mensualidad completa, más la de otro mes que debió concedérsele de licencia con sueldo.

Segundo. Que tal reclamación se

funda en lo preceptuado en los antes citados artículos 4.º y 6.º del Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje de 31 de Mayo de 1922, reproducción de los que con los mismos números figuraban en el Reglamento de 10 de Octubre de 1919, preceptos que han venido a reconocer unos derechos, por su naturaleza de índole esencialmente civil, a favor de los Capitanes y Oficiales de cubierta y máquinas contra sus armadores, derechos que no pueden menos de considerarse como una adición forzosa que el Poder público, imponiéndola a los patronos, ha llevado a los contratos de embarco que regulan los artículos 6.º y 7.º del Reglamento sobre contratación de dotaciones de los buques mercantes de 18 de Noviembre de 1909, y de los cuales, por consiguiente, cuando fueron objeto de reclamación, deberán conocer los Tribunales industriales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley constitutiva de estos Tribunales de 22 de Julio de 1912, ya que tales reclamaciones, cual ocurre con la presente, revisten carácter civil, se suscitan por obreros contra sus patronos y afectan al cumplimiento de condiciones legalmente incluidas en los contratos de trabajo de dichas dotaciones.

Tercero. Que el Real decreto de 10 de Octubre de 1919, al crear el nuevo organismo que llama Comité de conciliación, para dirimir las reclamaciones entre los navieros y el personal de la Marina mercante, le encomendó funciones perfectamente deslindadas, según se trate de simples diferencias surgidas sobre aplicación del Reglamento de trabajo a bordo, o de cuestiones civiles derivadas del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de contratación de dotaciones de los buques mercantes, atribuyéndole en el primer caso el carácter de organismo administrativo encargado de intervenir únicamente como mediador para conseguir la avenencia mediante fórmulas de concordia, reservando en su caso al Gobierno la resolución del asunto (artículos 1.º y 2.º), y revistiéndole en el segundo aspecto del mismo carácter judicial que ya tenían los Tribunales industriales, cuya actuación trata de sustituir en este caso por tales organismos, que según el precepto que los crea fallarán en primera instancia, siendo recurribles sus resoluciones en casación ante el Tribunal Supremo (artículo 3.º).

Cuarto. Que el vigente Reglamento de trabajo a bordo de 31 de Mayo

de 1922, que, cual su nombre indica, regula la organización de los servicios y trabajos a bordo, en el puerto y en la mar, consignando normas sobre horas de jornadas, distribución de guardias y duración de las mismas, materias todas que por su naturaleza, y siempre que surjan desavenencias en su aplicación, deben someterse al conocimiento de organismos conciliadores, cual lo es el Comité que crea el mencionado Real decreto de 10 de Octubre de 1919, cuando funciona conforme a sus artículos 1.º y 2.º, contiene además y por excepción los dos artículos 4.º y 6.º en que se funda el demandante para formular su reclamación, que reconoce unos derechos de naturaleza esencialmente civil, y de los cuales, según se procura demostrar en el segundo Considerando, de ningún modo pueden conocer organismos que por su especial funcionamiento carecen de facultades judiciales, y menos aún encomendarlos a la resolución definitiva del Poder ejecutivo.

Quinto. Que, por tanto, y no obstante derivarse de los derechos que en esta demanda se ejercitan de preceptos contenidos en el Reglamento del trabajo a bordo, no puede menos de estimarse que a este caso sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.º del repetido Real decreto de 10 de Octubre de 1919, y nunca el 1.º y 2.º, por tratarse de una cuestión civil, surgida por incumplimiento de condiciones legalmente incluidas en los contratos de trabajo de las dotaciones mercantes.

Sexto. Que concretándose, pues, la cuestión a la aplicación de este precepto, como con él se arranca de la competencia de los Tribunales industriales, el conocimiento de cuestiones a ellos atribuidas por la ley de su constitución para encomendárselo al Comité que aquel Decreto establece, sustituyendo la intervención del Juez por la de una autoridad de la Marina, y, por consiguiente, derogando aquella ley, aunque sólo sea en parte, surge imprescindiblemente la necesidad de declarar que dicho precepto carece de virtualidad y de eficacia legal, con arreglo a los axiomas fundamentales del derecho constituyente, que sancionan el principio de que la ley sólo puede derogarse por el Poder que la dicta y establece, traducido al derecho constituido en el artículo 5.º del Código civil, que de una manera clara y terminante dispone que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, sin que contra su observancia pueda prevalecer el desuso, ni la

costumbre, ni la práctica en contrario, no pudiendo alegarse, para justificar la explícita derogación que supone el contenido del precepto que se examina, la consideración de que en materia social al Poder ejecutivo corresponde adoptar las medidas que la necesidad urgentemente reclame, ya que para ello tiene reconocidas sus facultades de iniciativa ante el Parlamento, que puede ejercitar mediante los oportunos proyectos de ley.

Séptimo. Que, por consiguiente, estando encomendada a los Tribunales industriales, por la ley que regula su constitución y funcionamiento, la competencia para conocer de la presente demanda, según queda demostrado en el segundo considerando, es improcedente la cuestión jurisdiccional que suscita el Gobernador civil de Vizcaya, al amparo de preceptos que, o no son de aplicación al caso actual, o no pueden estimarse con virtualidad para en ellos fundamentar una competencia contraria a lo dispuesto en una ley vigente y no derogada por el único Poder con facultades para modificarla.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor del Tribunal industrial de Vizcaya.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Tribunal Industrial de la misma, de los cuales resulta:

Que D. Ramón Muñoz y Valdés, Maquinista naval, interpuso, con fecha 15 de Septiembre de 1922, demanda sobre pago de pesetas contra el armador D. Ricardo de Ortiz y Artiñano, ante el Tribunal Industrial de Bilbao, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912, exponiendo los hechos siguientes:

Que durante veinte meses ha venido el demandante prestando sus servicios como segundo Maquinista en el vapor "Consuelo", de la matrícula de Bilbao, y del cual es armador el demandado, con un sueldo de 425 pesetas mensuales, más la manutención, valorada en 4,95 pesetas diarias; que el día 3 del mes en que se fecha la demanda llegó

al puerto el mencionado barco, y el día 6 fué despedido el demandante del cargo que desempeñaba en aquel vapor, entregándole el Capitán la parte de sueldo correspondiente a los seis días del mes transcurridos; que considerándose con derecho a percibir el sueldo total del mes comenzado, más el de otra mensualidad, se presentó en las oficinas del armador a reclamarlo, juntamente con el importe de otro mes que debió concedérsele de licencia con sueldo, que no utilizó, y que habiéndose negado el armador a esta reclamación, presentó el demandante una instancia al Comandante de Marina, quien convocó a las dos partes a su presencia, sin que pudieran llegar a una inteligencia amistosa, extremo que acredita con el oportuno documento expedido por la Comandancia de Marina de Bilbao.

Como fundamentos legales cita los artículos 4.º y 6.º del Reglamento de Trabajo a bordo de los buques mercantes de 10 de Octubre de 1919, reformado por Real decreto de 31 de Mayo de 1922, en los cuales se reconoce el derecho a la licencia de un mes, con sueldos, a los Oficiales de máquinas que sirvieren en un buque durante doce meses consecutivos, y el derecho a la percepción del sueldo del mes empezado y el de otro mes entero a los que lleven tres meses de efectividad en un buque de la misma Empresa, y termina con la súplica de que el Tribunal dicte un veredicto que sirva de base a una sentencia, por la que se condene a D. Ricardo de Ortiz y Artiñano a que le satisfaga la suma de 1.636,68 pesetas, integradas por los diferentes conceptos de adeudo a que antes se hace referencia.

Que celebrado el antejuicio, elegidos por sorteo los jurados patronos y obreros que habían de formar el Tribunal y señalado el día para la celebración del juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal Industrial, alegando que no es competente para conocer de la reclamación planteada el Tribunal Industrial porque el artículo 7.º, citado por el demandante, comienza con la frase de "salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal Industrial conocerá, etc.", y esa amigable composición existe en este caso por imposición del precepto legal, ya que el Real decreto de 10 de Octubre de 1919 dispone la constitución de un

Comité de conciliación para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre aplicación del Reglamento de Trabajo a bordo, añadiendo que, de no obtener la avenencia entre las partes, se eleve el asunto a la resolución del Gobierno por conducto de las Comandancias de Marina; que si bien aparece clara la incompetencia del Tribunal Industrial, queda por definir otro punto fundamental relativo a si el conocimiento del asunto está encomendado a la Administración pública en general, cuya representación ostenta el Gobernador al promover estas contiendas; que es realmente dudoso si estos Comités de conciliación pueden estimarse incluidos en el concepto de Administración pública en general, puesto que por un lado parece que se trata de una jurisdicción especial, análoga a la de Marina, con personalidad y sustantividad propias e independientes del Poder ejecutivo, a cuya actuación se conoce

generalmente con el nombre de Administración, y que tal como funcionan no dependen del Gobernador, y por otro, si se tiene en cuenta que dichos Comités fueron establecidos por un Real decreto, disposición emanada del Poder ejecutivo, y que en último término es el Gobierno quien resuelve las cuestiones ante él planteadas, parece deducirse su carácter de organismos de la Administración; que dada la existencia de preceptos que reconocen competencia a dos organismos distintos para entender de un solo asunto, parece éste un caso de jurisdicción doble, cuya competencia se deriva de la elección del demandante; que si bien es cierto que un Real decreto no puede introducir modificaciones en un precepto legal, cual es la ley de Tribunales Industriales, caso en que el Real decreto de 10 de Octubre no podría variar la jurisdicción de los Tribunales Industriales, no lo es menos que en materia social corresponde al Poder ejecutivo adoptar medidas que urgentemente reclaman las necesidades sociales para darles solución y fácil arreglo; y que en su virtud, y considerando ante todo el espíritu altamente benéfico de las leyes de carácter social, que tienden a impedir el planteamiento de conflictos jurídicos entre patronos y obreros, dándoles medios más económicos y rápidos para resolver sus diferencias, y que se trata de un Comité conciliador dependiente del

Gobierno, como última Autoridad que ha de decidir las cuestiones sometidas a su conocimiento en lo que pudiera llamarse primera instancia, entiendo que procede plantear la presente cuestión de competencia, requiriendo en su virtud de inhibición al referido Tribunal Industrial, para que se aparte de conocer de la reclamación producida por D. Ramón Muñoz y Valdés, o en otro caso tenga por entablada la cuestión de competencia.

Que tramitado el incidente, el Tribunal Industrial mantuvo su jurisdicción para conocer de la cuestión planteada, fundándose en que la competencia de estos Tribunales se determina por razones de las personas, conociendo de las cuestiones que se suscitan entre patronos y obreros, y por razón de la materia, comprendiéndose en ella el incumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento de servicios; que ambas circunstancias concurren en el presente juicio, incluido entre los que define el artículo 1.º de la ley que regula la constitución de estos Tribunales, ya que el demandante prestó su trabajo manual por cuenta del demandado, que figura como propietario del buque; que es, pues, incuestionable la competencia de este Tribunal para conocer de los conflictos que surjan con motivo del contrato que ambas partes tenían celebrado; que si bien el Real decreto de 10 de Octubre de 1919 prescribe que para dirimir las diferencias que surjan entre los navieros y el personal de la Marina mercante, sobre aplicación del Reglamento de trabajo a bordo, se constituirá un Comité de conciliación, presidido por el Comandante de Marina, según reglas que al efecto se dictarán, es de tener en cuenta que en autos consta, por certificación de la Comandancia de Marina, que dicho Comité no se ha constituido en la provincia por no haberse dictado las indicadas reglas, por lo cual, no hay términos legales de atribuir jurisdicción alguna a instituciones que no tienen todavía existencia jurídica.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 6.º y 7.º del Reglamento sobre contratación de las dotaciones para los buques mercantes de 18 de Noviembre de 1909, según los cuales, el contrato de embarco podrá formalizarse consignando sus estipulaciones en el rol del bu-

que, o celebrando contratas aparte, extendiéndose para su formalización separadamente y por duplicado, con la firma de ambas partes o de un testigo por el que no pudiere firmar, conservando cada parte un ejemplar:

Visto el artículo 24 de dicho Reglamento, que dispone: "Que toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato se someterá a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su asesor, actuará de amigable componedor. La parte que no se conforme con esta decisión queda en libertad para hacer uso de las acciones civiles que le correspondan ante los Tribunales ordinarios."

Visto el artículo 7.º de la ley de Organización de los Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912, que dice: "Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal Industrial conocerá: primero, de las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje."

Visto el artículo 4.º del Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, de 31 de Mayo de 1922, dictado en sustitución del de 10 de Octubre de 1919, según el cual: "Todo Capitán u Oficiales de cubierta y máquinas que hayan servido en un buque o en varios buques de la misma Empresa durante doce meses consecutivos, tendrán derecho a una licencia de un mes, con sueldo entero."

Visto el artículo 6.º del mismo Reglamento, que determina que: "Todo Capitán u Oficial de cubierta o máquinas que lleve tres meses de efectividad en un buque de la misma Empresa o Compañía, y que sea desembarcado sin causa justificada, tendrá derecho a la percepción del sueldo del mes empezado y a un mes entero de dicho sueldo, salvo en los casos en que el buque no continúe su navegación por circunstancias especiales o por terminación del contrato."

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1919, sobre aplicación del citado Reglamento de la misma fecha, que dice: "Para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre aplicación de los preceptos del Reglamento del Trabajo a bordo, se constituirá un Comité de conciliación, compuesto por dos representantes de los

navieros, que serán elegidos por las Asociaciones de estas clases legalmente reconocidas, y por otros dos representantes del personal de los buques, que serán designados, igualmente, por las Asociaciones legales de Capitanes, Pilotos, Maquinistas y demás clases de cubierta y máquinas que integran la dotación de aquéllos. El Comité será presidido por el Comandante de Marina de la provincia, siempre que entrambas partes no se concierten para la designación de otro Presidente, y sus Vocales obreros serán en cada caso los representantes de aquella clase con la que se haya originado el conflicto."

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, según el cual: "Constituido el Comité, su Presidente actuará como mediador imparcial entre las dos partes, invitándolas a la avenencia y procurando presentarles fórmulas de concordia. De no lograrlo, elevará a la resolución del Gobierno, por conducto de la Comandancia de Marina, las razonadas pretensiones de una y otra clase, acompañando copia del acta, en que consten todos los detalles de la reunión, que firmada por él y por los cuatro Vocales, figurará en un libro llevado al efecto."

Visto el artículo 3.º del citado Real decreto, con arreglo al que: "El mismo Comité de conciliación, presidido siempre por el Comandante de Marina, funcionará en su caso como Tribunal Industrial, y el fallo de su Presidente resolverá entonces en primera instancia las cuestiones civiles que se susciten entre los navieros y el personal de todas clases, que con relación al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de contratación de dotaciones para los buques mercantes de 18 de Noviembre de 1909, sujetándose en la sustanciación y resolución de las mismas a los propios trámites establecidos para el funcionamiento de los citados Tribunales por la ley de 22 de Julio de 1912, y siendo de aplicación lo establecido en sus artículos 48 al 60 (tratan de los recursos de casación procedentes contra las sentencias de los Tribunales Industriales), según reglas que al efecto se dictarán"; y

Visto el artículo 5.º del Código civil, que dice: "Las leyes sólo se derogarán por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre, o la práctica en contrario."

Considerando. Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Ramón Muñoz y

Valdés, segundo maquinista del vapor "Consuelo", de la matrícula de Bilbao, ante el Tribunal Industrial de dicha capital, contra el armador de dicho buque, D. Ricardo de Ortiz y Artiñano, reclamando el pago de la cantidad de 1.636 pesetas con 68 céntimos, importe del sueldo total correspondiente al mes en que fué despedido del citado cargo, con otra mensualidad completa, más la de otro mes que debió concedérsele de licencia con sueldo.

Segundo. Que tal reclamación se funda en lo preceptuado en los antes citados artículos 4.º y 6.º del Reglamento del Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, de 31 de Mayo de 1922, reproducción de los que con los mismos números figuraban en el Reglamento de 10 de Octubre de 1919; preceptos que han venido a reconocer unos derechos, por su naturaleza, de índole esencialmente civil, a favor de los Capitanes y Oficiales de cubierta y máquinas contra sus armadores; derechos que no pueden menos de considerarse como una adición forzosa que el Poder público, imponiéndola a los patronos, ha llevado a los contratos de embarco que regulan los artículos 6.º y 7.º del Reglamento sobre contratación de dotaciones de los buques mercantes de 18 de Noviembre de 1909, y de los cuales, por consiguiente, cuando fuereñ objeto de reclamación deberán conocer los Tribunales Industriales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley constitutiva de estos Tribunales, de 22 de Julio de 1912, ya que tales reclamaciones, cual ocurre con la presente, revisten carácter civil, se suscitan por obreros contra sus patronos y afectan al incumplimiento de condiciones legalmente incluidas en los contratos de trabajo de dichas dotaciones.

Tercero. Que el Real decreto de 10 de Octubre de 1919, al crear el nuevo organismo, que llama Comité de conciliación, para dirimir las reclamaciones entre los navieros y el personal de la Marina mercante, le encomendó funciones perfectamente deslindadas, según se trate de simples diferencias surgidas sobre aplicación del Reglamento del Trabajo a bordo, o de cuestiones civiles derivadas del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de contratación de dotaciones de los buques mercantes, atribuyéndole en el primer caso el carácter de organismo administrativo, encargado de intervenir únicamente como mediador para conseguir la avenencia, mediante fórmulas de concor-

dia, reservando en su caso al Gobierno la resolución del asunto (artículos 1.º y 2.º); y revistiéndose en el segundo aspecto del mismo carácter judicial que ya tenían los Tribunales Industriales, cuya actuación trata de sustituir en este caso por tales organismos, que según el precepto que nos crea fallarán en primera instancia, siendo recurribles sus resoluciones en casación ante el Tribunal Supremo (artículo 3.º).

Cuarto. Que el vigente Reglamento del Trabajo a bordo, de 31 de Mayo de 1922, que, cual su nombre indica, regula la organización de los servicios y trabajos a bordo en el puerto y en la mar, consignando normas sobre horas de jornada, distribución de guardias y duración de las mismas, materias todas que por su naturaleza, y siempre que surjan desavenencia en su aplicación, deben someterse al conocimiento de organismos conciliadores, cual lo es el Comité que crea el mencionado Real decreto de 10 de Octubre de 1919, cuando funciona conforme a sus artículos 1.º y 2.º; contiene además, y por excepción, los dos artículos 4.º y 6.º, en que se funda el demandante para formular su reclamación, que reconoce unos derechos de naturaleza esencialmente civil, y de los cuales, según se procura demostrar en el segundo considerando, de ningún modo pueden conocer organismos que por su especial funcionamiento carecen de facultades judiciales, y menos aún encomendarlos a la resolución definitiva del Poder ejecutivo.

Quinto. Que, por tanto, y no obstante derivarse los derechos que en esta demanda se ejercitan de preceptos contenidos en el Reglamento del Trabajo a bordo, no puede menos de estimarse que a este caso sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.º del repetido Real decreto de 10 de Octubre de 1919, y nunca el 1.º y 2.º, por tratarse de una cuestión civil surgida por incumplimiento de condiciones legalmente incluidas en los contratos de trabajo de las dotaciones mercantes.

Sexto. Que concretándose, pues, la cuestión a la aplicación de este precepto, como con él se arranca de la competencia de los Tribunales Industriales el conocimiento de cuestiones a ellos atribuidas por la ley ed su constitución para encomendarse al Comité que aquel Decreto establece, sustituyendo la intervención del Juez por la de una Autoridad de la Marina, y, por con-

siguiente, derogando aquella ley, aunque sólo sea en parte, surge imprescindiblemente la necesidad de declarar que dicho precepto carece de virtualidad y de eficacia legal, con arreglo a los axiomas fundamentales del derecho constituyente, que sanciona el principio de que la ley sólo puede derogarse por el Poder que la dicta y establece, traducido al derecho constituido en el artículo 5.º del Código civil, que de una manera clara y terminante dispone que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, sin que contra su observancia puedan prevalecer el desuso, ni la costumbre, ni la práctica en contrario, no pudiendo alegarse, para justificar la explícita derogación que supone el contenido del precepto que se examina, la consideración de que en materia social al Poder ejecutivo corresponde adoptar las medidas que la necesidad urgentemente reclame, ya que para ello tiene reconocidas sus facultades de iniciativa ante el Parlamento, que puede ejercitar mediante los oportunos proyectos de ley; y

Séptimo. Que por consiguiente, estando encomendada a los Tribunales Industriales, por la ley que regula su constitución y funcionamiento, la competencia para conocer de la presente demanda, según queda demostrado en el segundo considerando, es improcedente la cuestión jurisdiccional que suscita el Gobernador civil de Vizcaya al amparo de preceptos que, o no son de aplicación al caso actual, o no pueden estimarse con virtualidad para en ellos fundamentar una competencia contraria a lo dispuesto en una ley vigente y no derogada por el único Poder con facultades para modificarla.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor del Tribunal Industrial de Vizcaya.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Tribunal industrial de la misma, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Fernández González, Oficial de la Marina mercante, interpuso, con fecha 21 de Septiembre de 1922, demanda sobre pago de pesetas contra el armador D. Ricardo de Ortiz y Artiñano, ante el Tribunal industrial de Bilbao, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912, exponiendo los hechos siguientes: Que durante cinco meses ha venido el demandante prestando servicios como primer Oficial del vapor "Consuelo", de la matrícula de Bilbao y del que es armador el demandado, con un sueldo de 425 pesetas mensuales, más la manutención, valorada en 4 pesetas con 95 céntimos diarias; que el día 5 del mes en que se fecha la demanda fué despedido el demandante del cargo que desempeñaba en aquel vapor, entregándole el Capitán sus haberes hasta el expresado día; que consideráncose con derecho a percibir el sueldo total del mes comenzado, más el de otra mensualidad, se presentó en las oficinas del armador a reclamarlo, y que habiéndose negado el armador a esta reclamación, presentó el demandante una instancia al Comandante de Marina, quien convocó las dos partes a su presencia, sin que pudieran llegar a una inteligencia amistosa, extremo que acredita con el oportuno documento expedido por la Comandancia de Marina de Bilbao.

Como fundamentos legales cita, además del precepto anteriormente invocado, el artículo 6.º del Reglamento del trabajo a bordo de los buques mercantes de 10 de Octubre de 1919, reformado por el Real decreto de 31 de Mayo de 1922, en el cual se reconoce el derecho a la licencia de un mes, con sueldo, a los Capitanes u Oficiales de cubierta o máquinas que sirvieran en un buque durante tres meses y que sean desembarcados sin causa justificada, el derecho a percibir el sueldo del mes empezado y el de otro mes entero a los que lieven tres meses de efectividad en un buque de la misma Empresa; y los artículos 1.º y 3.º de la vigente ley de Accidentes del trabajo; terminando con la súplica de que el Tribunal dicte un veredicto que sirva de base a una sentencia por la que se condene a D. Ricardo de Ortiz y Artiñano a que le satisfaga la suma de 1.052 pesetas y 40 céntimos, integradas por los diferentes conceptos de adeudo a que antes se hace referencia.

Que celebrado el antejuicio, elegidos por sorteo los jurados patronos y obreros que habían de formar el Tri-

bunal, y señalado el día para la celebración del juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal industrial, alegando que no es competente para conocer de la reclamación planteada el Tribunal industrial, porque el artículo 7.º citado por el demandante comienza con la frase "salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá, etc.", y esa amigable composición existe en este caso por imposición del precepto legal, ya que el Real decreto de 10 de Octubre de 1919 dispone la constitución de un Comité de conciliación para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre aplicación del Reglamento de trabajo a bordo, añadiendo que, de no obtener la avenencia entre las partes, se eleve el asunto a la resolución del Gobierno, por conducto de las Comandancias de Marina; que si bien aparece clara la incompetencia del Tribunal industrial, queda por definir otro punto fundamental, relativo a si el conocimiento del asunto está encomendado a la Administración pública en general, cuya representación ostenta el Gobernador, al promover estas contiendas; que es realmente dudoso si estos Comités de conciliación pueden estimarse incluidos en el concepto de Administración pública en general, puesto que por un lado parece que se trata de una jurisdicción especial análoga a la de Marina, con personalidad y sustantividad propias e independientes del Poder ejecutivo, a cuya actuación se conoce generalmente con el nombre de Administración y que, tal como funcionan, no dependen del Gobernador, y por otro, si se tiene en cuenta que dichos Comités fueron establecidos por un Real decreto, disposición emanada del Poder ejecutivo, y que, en último término, es el Gobierno quien resuelve las cuestiones ante él planteadas, parece deducirse su carácter de organismo de la Administración, que, dada la existencia de preceptos que reconocen competencia a dos organismos distintos para entender en un solo asunto, parece éste un caso de jurisdicción doble, cuya competencia se deriva de la elección del demandante; que si bien es cierto que un Real decreto no puede introducir modificaciones en un precepto legal, cual es la ley de Tribunales industriales, caso en el que el Real decreto de 10 de Octubre no podría variar la jurisdicción de los Tribunales indus-

triales, no lo es menos que, en materia social, corresponde al Poder ejecutivo adoptar las medidas que urgentemente reclaman las necesidades sociales, para darlas solución y fácil arreglo; y que en su virtud, y considerando, ante todo, el espíritu altamente beneficioso de las leyes de carácter social que tienden a impedir el planteamiento de conflictos jurídicos entre patronos y obreros, dándoles medios más económicos y rápidos de resolver sus diferencias y que se trata de un Comité conciliador dependiente del Gobierno, como última autoridad que ha de decidir las cuestiones sometidas a su conocimiento en lo que pudiera llamarse primera instancia, entiende que procede plantear la presente cuestión de competencia, requiriendo, en su virtud, de inhibición al referido Tribunal industrial para que se aparte de conocer de la reclamación producida por D. Ricardo Fernandez González, o, en otro caso, tenga por entablada la cuestión de competencia.

Que tramitado el incidente, el Tribunal industrial mantuvo su jurisdicción para conocer de la cuestión planteada, fundándose: En que la competencia de estos Tribunales se determina por razón de las personas, conociendo de las cuestiones que se suscitan entre patronos y obreros, y por razón de la materia, comprendiéndose en ella el incumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento de servicios; que ambas circunstancias concurren en el presente juicio, incluido entre los que define el artículo 1.º de la ley que regula la constitución de estos Tribunales, ya que el demandante prestó su trabajo manual por cuenta del demandado, que figura como propietario del buque; que es, pues, incuestionable la competencia de este Tribunal para conocer de los conflictos que surjan con motivo del contrato que ambas partes tenían celebrado; que si bien el Real decreto de 10 de Octubre de 1919 prescribe que para dirimir las diferencias que surjan entre navieros y el personal de la marina mercante sobre aplicación del Reglamento de Trabajo a bordo se constituirá un Comité de conciliación, presidido por el Comandante de Marina, según reglas que al efecto se dictarán, es de tener en cuenta que en autos consta por certificación de la Comandancia de Marina, que dicho Comité no se ha constituido en la provincia por no haber-

se dictado las indicadas reglas, por lo cual no hay términos legales de atribuir jurisdicción alguna a instituciones que no tienen todavía existencia jurídica.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 6.º y 7.º del Reglamento sobre contratación de las dotaciones para los buques mercantes de 18 de Noviembre de 1909, según los cuales, el contrato de embarco podrá formalizarse consignando sus estipulaciones en el rol del buque o celebrando contratos aparte, extendiendo para su formalización separadamente y por duplicado, con la firma de ambas partes o de un testigo por el que no pudiere firmar, conservando cada parte un ejemplar.

Visto el artículo 24 de dicho Reglamento, que dispone: Que toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato se someterá a la decisión del Capitán del puerto, quien oyendo a su asesor actuará de amigable componedor. La parte que no se conforme con esa decisión queda en libertad para hacer uso de las acciones civiles que le correspondan ante los Tribunales ordinarios.

Visto el artículo 7.º de la ley de organización de los Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912, que dice: "Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá: Primero, de las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje".

Visto el artículo 6.º del Reglamento de trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje de 31 de Mayo de 1922, dictados en sustitución del de 10 de Octubre de 1919, que determina: "Que todo Capitán u Oficial de cubierta o máquina que lleve tres meses de efectividad en un buque de la misma Empresa o Compañía, y que sea desembarcado sin causa justificada, tendrá derecho a la percepción del sueldo del mes empezado y a un mes entero de dicho sueldo, salvo en los casos en que el buque no continúe su navegación

por circunstancias especiales o por terminación de contrato."

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1919, sobre aplicación del citado Reglamento de la misma fecha, que dice: "Para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre aplicación de los preceptos del Reglamento de trabajo a bordo, se constituirá un Comité de conciliación, compuesto por dos representantes de los navieros, que serán elegidos por las Asociaciones de estas clases, legalmente reconocidas, y por otros dos representantes del personal de los buques, que serán designados igualmente por las Asociaciones legales de Capitanes, Pilotos, Maquinistas y demás clases de cubierta y máquinas que integran la dotación de aquéllos.

El Comité será presidido por el Comandante de Marina de la provincia, siempre que entre ambas partes no se concierten para la designación de otro Presidente, y sus Vocales obreros serán, en cada caso, los representantes de aquella clase con la que se haya originado el conflicto".

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, según el cual: "Constituido el Comité, su Presidente actuará como mediador imparcial entre las dos partes, invitándolas a la avenencia y procurando presentarles fórmulas de concordia; de no lograrlo, elevará a la resolución del Gobierno, por conducto de la Comandancia de Marina, las razonadas pretensiones de una y otra clase, acompañando copia del acta en que consten todos los detalles de la reunión, que, firmada por él y los cuatro Vocales, figurará en un libro llevado al efecto".

Visto el artículo 3.º del citado Real decreto, con arreglo al que: "El mismo Comité de conciliación, preside siempre por el Comandante de Marina, funcionará en su caso como Tribunal industrial, y el fallo de su Presidente resolverá entonces en primera instancia las cuestiones civiles que se susciten entre los navieros y el personal de todas clases con relación al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de contratación de dotaciones para los buques mercantes de 18 de Noviembre de 1909, sujetándose en la sustanciación y resolución de las mismas a los propios trámites establecidos para el funcionamiento de los citados Tribunales por la ley de 22 de Julio de 1912, y siendo de aplicación lo establecido en sus artículos del 48 al 60, "que tratan de los recursos de casación prodedentes

contra las sentencias de Tribunales industriales", según reglas que al efecto se dictarán"; y

Visto el artículo 5.º del Código civil, que dice: "Las leyes sólo se derogán por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre o la práctica en contrario":

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Bernardo Fernández González, Oficial de la Marina mercante del vapor "Consuelo", de la matrícula de Bilbao, ante el Tribunal industrial de dicha capital, contra el armador de dicho buque, don Ricardo de Ortiz y Artiñano, reclamando el pago de la cantidad de 1.052 pesetas y 40 céntimos, importe del sueldo total correspondiente al mes en que fué despedido del citado cargo, más otra mensualidad completa.

Segundo. Que tal reclamación se funda en lo preceptuado en el antes citado artículo 6.º del Reglamento de trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje de 31 de Mayo de 1922, reproducción del que con el mismo número figuraba en el Reglamento de 10 de Octubre de 1919, precepto que ha venido a reconocer unos derechos, por su naturaleza de índole esencialmente civil, a favor de los Capitanes y Oficiales de cubierta y máquinas, contra sus armadores, derechos que no pueden menos de considerarse como una adición forzosa que el Poder público, imponiéndola a los patronos, ha llevado a los contratos de embarco, que regulan los artículos 6.º y 7.º del Reglamento sobre contratación de dotaciones de los buques mercantes de 18 de Noviembre de 1909, y de los cuales, por consiguiente, cuando fueren objeto de reclamación deberán conocer los Tribunales industriales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley constitutiva de estos Tribunales de 22 de Julio de 1912, ya que tales reclamaciones, cual ocurre con la presente, revisten carácter civil, se suscitan por obreros contra sus patronos y afectan al incumplimiento de condiciones legalmente incluídas en los contratos de trabajo de dichas dotaciones.

Tercero. Que el Real decreto de 10 de Octubre de 1919, al crear el nuevo organismo, que llama Comité de Conciliación para dirimir las reclamaciones entre los navieros y el personal de la Marina mercante, le encomendó funciones perfectamente deslindadas, según se trate de simples diferencias surgidas sobre aplicación

del Reglamento del Trabajo a bordo o de cuestiones civiles derivadas del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de contratación de dotaciones de los buques mercantes, atribuyéndole en el primer caso el carácter de organismo administrativo encargado de intervenir únicamente como mediador para conseguir la avenencia mediante fórmulas de concordia, reservando, en su caso, al Gobierno la resolución del asunto (artículos 1.º y 2.º), y revistiéndole en el segundo aspecto del mismo carácter judicial que ya tenían los Tribunales industriales, cuya actuación trata de sustituir en este caso por tales organismos, que, según el precepto que los crea, fallarán en primera instancia, siendo recurribles sus resoluciones en casación ante el Tribunal Supremo (artículo 3.º).

Cuarto. Que el vigente Reglamento del trabajo a bordo de 31 de Mayo de 1922, que, cual su nombre indica, regula la organización de los servicios y trabajos a bordo, en el puerto y en el mar, consignando normas sobre horas de jornada, distribución de guardias y duración de las mismas, materias todas que, por su naturaleza, y siempre que surjan desavenencias en su aplicación, deben someterse al reconocimiento de organismos conciliadores, cual lo es el Comité que crea el mencionado Real decreto de 10 de Octubre de 1919, cuando funciona conforme a sus artículos 1.º y 2.º, contiene además, y por excepción, el artículo 6.º, en que se funda el demandante para formular su reclamación, que reconoce unos derechos de naturaleza esencialmente civil, y de los cuales, según se procura demostrar en el segundo considerando, de ningún modo pueden conocer organismos que, por su especial funcionamiento, carecen de facultades judiciales, y menos aún encomendarlos a la resolución definitiva del Poder ejecutivo.

Quinto. Que por tanto, y no obstante derivarse los derechos que en esta demanda se ejercitan de preceptos contenidos en el Reglamento del Trabajo a bordo, no puede menos de estimarse que a este caso sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.º del repetido Real decreto de 10 de Octubre de 1919, y nunca el 1.º y el 2.º, por tratarse de una cuestión civil surgida por incumplimiento de condiciones legalmente incluídas en los contratos de trabajo de las dotaciones mercantes.

Sexto. Que concretándose, pues, la cuestión a la aplicación de este precepto, como con él se arranca de la

competencia de los Tribunales Industriales el conocimiento de cuestiones a ellos atribuidas por la ley de su constitución, para encomendárselo al Comité que aquel Decreto establece, sustituyendo la intervención del Juez por la de una Autoridad de la Marina, y, por consiguiente, derogando aquella ley, aunque sólo sea en parte, surge imprescindiblemente la necesidad de declarar que dicho precepto carece de virtualidad y de eficacia legal, con arreglo a los axiomas fundamentales de derecho constituyente, que sancionan el principio de que la ley sólo puede derogarse por el Poder que la dicta y establece, traducido al derecho constituido en el artículo 5.º del Código civil, que de una manera clara y terminante dispone que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, sin que contra su observancia pueda prevalecer el desuso, ni la costumbre, ni la práctica en contrario; no pudiendo alegarse para justificar la explícita derogación que supone el contenido del precepto que se examina, la consideración de que, en materia social, al Poder ejecutivo corresponde adoptar las medidas que la necesidad urgentemente reclame, ya que para ello tiene reconocidas sus facultades de iniciativa ante el Parlamento, que puede ejercitar mediante los oportunos proyectos de ley.

Séptimo. Que, por consiguiente, estando encomendada a los Tribunales Industriales por la ley que regula su constitución y funcionamiento la competencia para conocer de la presente demanda, según queda demostrado en el segundo considerando, es improcedente la cuestión jurisdiccional que suscita el Gobernador civil de Vizcaya, al amparo de preceptos que, o no son de aplicación al caso actual, o no pueden estimarse con virtualidad para en ellos fundamentar una competencia contraria a lo dispuesto en una ley vigente y no derogada por el único Poder con facultades para modificarla.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor del Tribunal Industrial de Vizcaya.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Señor PRIMO DE RIVERA y ORDÓÑEZ

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

“D. Galo Ponte y Escartín, Abogado fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial,

Certifico: Que en el expediente número 85 de los sustanciados por esta Junta, se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

Examinado el expediente gubernativo remitido a esta Junta por la Audiencia territorial de Cáceres, incoado a virtud de queja dirigida al Ministro de Gracia y Justicia en 31 de Enero de 1922 por varios vecinos de Zarza de Granadilla, contra el Juez de primera instancia e instrucción de Hervás, D. Vidal Gil Tirado, por negligencia atribuida en distintos sumarios seguidos por hechos acaecidos en aquel pueblo; y atendiendo a cuanto del mismo expediente y de los demás antecedentes aportados aparece, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede declarar y declara no haber lugar a imponer corrección de ninguna clase al Juez de primera instancia e instrucción de Hervás, D. Vidal Gil Tirado.

Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su conocimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvanse a los Centros respectivos el expediente y demás antecedentes aportados, con nota de este acuerdo.

Madrid, 6 de Diciembre de 1923.—Francisco García-Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte.

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproducido del texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firma y sello, con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta, en Madrid a 6 de Diciembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º, Francisco García-Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial.”

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

“D. Galo Ponte y Escartín, Abogado fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial,

Certifico: Que en el expediente número 141 de los sustanciados por esta Junta, se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

Examinado el expediente instruido por la Inspección regional de Tribunales y Juzgados de Sevilla, a virtud de queja dirigida a la Junta inspectora central por D. Pedro Colombo y Garrido contra el Juez de primera instancia e instrucción de Huelva, don Antonio Astola y Guardiola; y atendiendo a cuanto del mismo y de los demás antecedentes aportados aparece, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede declarar y declara no haber lugar a imponer corrección alguna al Juez de primera instancia e instrucción de Huelva, don Antonio Astola y Guardiola.

Comuníquese inmediatamente esta resolución, para su cumplimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvanse a los Centros respectivos, con nota de este acuerdo, los expedientes y demás antecedentes recibidos de los mismos.

Madrid, 13 de Diciembre de 1923.—Francisco García-Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte.

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproducido del texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Jefe del

Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello, con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta, en Madrid a 13 de Diciembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º, Francisco García-Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial.”

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, como primera vacante de ascenso, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto del Directorio Militar de 1.º de Octubre último, a la plaza de Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo de la Dirección general de Prisiones de este Ministerio, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante por promoción de D. José Ortiz Biracel, que la desempeñaba, a D. Francisco Martínez Domenchina, que ocupa el primer lugar en la escala de Auxiliares de primera clase, Oficiales cuartos a extinguir, y haberes, con arreglo a lo prevenido en el apartado C) de la primera disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, entendiéndose retrotraída su antigüedad para todos sus efectos, incluso para el percibo de haberes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 18 del citado Reglamento, al día 8 del mes de Noviembre último, siguiente al en que se produjo la vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por José Carlos Hidalgo Díez, soldado del 12 Regimiento de Artillería ligera, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 4.409, expedida en 29 de Septiembre de 1923, por el tercer plazo de su cuota militar; teniendo en cuenta que el expresado ingreso lo efectuó el interesado por duplicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la primera Región.

Sermo. Sr.: Vista la instancia promovida por Enrique Manzano Mejías, recluta del actual reemplazo y Caja de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 782, expedida en 14 de Febrero de 1923, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que el interesado no puede disfrutar de los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, por hallarse comprendido en el artículo 41 de la citada ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del reglamen-

to dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jesús Nieto Rufo, recluta del reemplazo del año actual, perteneciente a la Caja de Madrid, número 1, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 1-553, expedida en 11 de Septiembre de 1923, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Antonio Roch Cartagena, soldado del Regimiento de Infantería Princesa número 4, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, según carta de pago número 818, expedida en 16 de Septiembre de 1921, por el tercer plazo de su cuota militar; teniendo en cuenta que el expresado ingreso lo efectuó el interesado por duplicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Teótimo Santiago de Castro, soldado del 14.º Regimiento de Artillería ligera, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 1.050, expedida en 29 de Septiembre de 1923, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de séptima Región.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo establecido en la Real orden circular de 27 de Enero de 1909 y artículo 7.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, ha tenido a bien disponer que la tarjeta de autorización para uso de armas en actos de servicio fuera de las Administraciones de que se provee a los funcionarios de Correos por la Dirección general del Ramo, para su defensa personal y custodia de valores y correspondencia, se modifique para dar cumplimiento al precitado artículo 7.º, figurando en el anverso la autoriza-

ción en la forma establecida, y en el reverso la reseña del arma o armas autorizada por el Jefe de la oficina donde preste el servicio el funcionario, haciéndose constar por nota que el uso del arma lo será en actos de servicio fuera de las Administraciones exclusivamente, incurriendo el contraventor en las sanciones legales para los tenedores de armas sin licencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. V. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Correos y Telégrafos, Seguridad y Guardia civil.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

El Real decreto de 5 de Agosto de 1920 dispuso en su artículo 3.º que los Profesores que ingresaran en los respectivos Escalafones del Profesorado numerario con posterioridad a la publicación de aquella Soberana disposición necesitarían para ascender a la categoría novena haber percibido durante dos años el sueldo de entrada. Es, pues, evidente que al cumplir el precepto mencionado no se trata de hacer ningún nuevo nombramiento, sino de dar efectividad a un derecho de antemano reconocido y adquirido por todos aquellos Profesores que ingresaron después de dictado el referido Real decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto; teniendo en cuenta que el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, D. Joaquín García Alcañiz y Pérez, fué nombrado para dicho cargo por Real orden de 26 de Julio de 1921 y posesionado del mismo en 12 de Agosto siguiente, y que ha transcurrido, por tanto, el plazo señalado en el tan repetido Real decreto de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir del día 12 de Agosto último, se le acredite al Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, D. Joaquín García Alcañiz y Pérez, el sueldo de 5.000 pesetas, que es el que corresponde a la Sección novena del Escalafón ge-

neral del Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

El Real decreto de 5 de Agosto de 1920 dispuso en su artículo 3.º que los Profesores que ingresaran en los respectivos Escalafones del Profesorado numerario con posterioridad a la publicación de aquella Soberana disposición, necesitarían, para ascender a la categoría 9.ª, haber percibido durante dos años el sueldo de entrada.

Es, pues, evidente que al cumplir el precepto mencionado no se trata de hacer ningún nuevo nombramiento, sino de dar efectividad a un derecho de antemano reconocido y adquirido por todos aquellos Profesores que ingresaron después de dictado el referido Real decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, don Fernando Cortés Bujía, fué nombrado por Real orden de 30 de Agosto de 1921 y posesionado el día 1.º de Septiembre del mismo año, y que ha transcurrido, por lo tanto, el plazo señalado en el ya dicho Real decreto de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del día 1.º de Septiembre último se le acredite al Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, don Fernando Cortés Bujía, el sueldo de 5.000 pesetas, que es el que corresponde a la Sección 9.ª del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

El Real decreto de 5 de Agosto de 1920 dispuso en su artículo 3.º que los Profesores que ingresaran en los respectivos Escalafones del

Profesorado numerario con posterioridad a la publicación de aquella Soberana disposición, necesitarían, para ascender a la categoría 9.ª, haber percibido durante dos años el sueldo de entrada.

Es, pues, evidente que al cumplir el precepto mencionado no se trata de hacer ningún nuevo nombramiento, sino de dar efectividad a un derecho de antemano reconocido y adquirido por todos aquellos Profesores que ingresaron después de dictado el referido Real decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el Profesor de término de la Escuela Industrial de Cartagena, D. Cristino Fernández Villegas y Niño, fué nombrado para dicho cargo por Real orden de 28 de Julio de 1921 y posesionado del mismo en 24 de Agosto siguiente, y que ha transcurrido, por tanto, el plazo señalado en el tan repetido Real decreto de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del día 24 de Agosto último se le acredite al Profesor de la Escuela Industrial de Cartagena, D. Cristino Fernández Villegas y Niño, el sueldo anual de 5.000 pesetas, que es el que corresponde a la Sección 9.ª del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

El Real decreto de 5 de Agosto de 1920 dispuso en su artículo 3.º que los Profesores que ingresaran en los respectivos Escalafones del Profesorado numerario con posterioridad a la publicación de aquella Soberana disposición, necesitarían, para ascender a la categoría 9.ª, haber percibido durante dos años el sueldo de entrada.

Es, pues, evidente que al cumplir el precepto mencionado no se trata de hacer ningún nuevo nombramiento, sino de dar efectividad a un derecho de antemano reconocido y adquirido por todos aquellos Profesores que ingresaron después de dictado el referido Real decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el

Profesor de término de la Escuela Industrial de Las Palmas, D. Manuel Fontana Gatells, fué nombrado por Real orden de 28 de Julio de 1921 y posesionado el día 1.º de Septiembre del mismo año, y que ha transcurrido, por tanto, el plazo señalado en el ya dicho Real decreto de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del día 1.º de Septiembre último se le acredite al Profesor de la Escuela Industrial de Las Palmas, D. Manuel Fontana Gatells, el sueldo anual de 5.000 pesetas, que es el que corresponde a la Sección 9.ª del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y 1.000 más de gratificación por razón de residencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

El Real decreto de 5 de Agosto de 1920 dispuso en su artículo 3.º que los Profesores que ingresaran en los respectivos Escalafones del Profesorado numerario con posterioridad a la publicación de aquella Soberana disposición, necesitarían, para ascender a la categoría 9.ª, haber percibido durante dos años el sueldo de entrada.

Es, pues, evidente que al cumplir el precepto mencionado no se trata de hacer ningún nuevo nombramiento, sino de dar efectividad a un derecho de antemano reconocido y adquirido por todos aquellos Profesores que ingresaron después de dictado el referido Real decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el Profesor de término de la Escuela Industrial de Cartagena, D. Manuel Cánovas Hernández, fué nombrado por Real orden de 7 de Septiembre de 1921 y se posesionó del mismo el 16 del mismo mes y año, y que ha transcurrido, por tanto, el plazo señalado en el ya dicho Real decreto de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del día 16 de Septiembre último se le acredite el sueldo anual de 5.000 pesetas al Profesor de término de la Escuela Industrial de Cartagena,

D. Manuel Cánovas Hernández, que es el que corresponde a la Sección 9.ª del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual disponiendo que se convoque y celebre un segundo concurso de pintura aplicada a las artes industriales para las secciones declaradas desiertas por el fallo unánime del Jurado, que se publica en la citada disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar y disponer que se publiquen las siguientes bases reguladoras:

1.ª El concurso de pintura aplicada constará de cuatro grupos o secciones:

a) Arte textil, en todas sus manifestaciones, excepto bordados y encajes.

b) Cerámica.

c) Figurines, bordados y encajes.

d) Trabajos artísticos cromolitográficos y papeles pintados.

2.ª Podrán presentarse los artistas españoles, hispanoamericanos y portugueses.

3.ª El Jurado adjudicará cuatro premios en metálico, de 1.000 pesetas cada uno, a las cuatro mejores obras de entre todas las expuestas, no por razón distributiva de grupos o secciones, sino por su sobresaliente índole artística.

Concederá, además, cuantos premios honoríficos estime de justicia.

4.ª Realizándose este concurso para el fomento de las industrias artísticas relacionadas con la Pintura, procurando para ello perfeccionar y desarrollar el trabajo de los proyectistas, los premios se concederán a los autores de los proyectos, otorgándose otros premios honoríficos en aquellos casos en que la naturaleza del trabajo premiado haya necesitado en su ejecución la ayuda industrial.

5.ª Los proyectos se presentarán en el tamaño definitivo de su ejecución, excepto aquellos que re-

quieran grandes dimensiones. En este caso, el proyecto se presentará a escala reducida, acompañado de un fragmento del mismo en su tamaño definitivo, no pudiendo ser la dimensión mínima de ese fragmento menor de un metro. El procedimiento de los proyectos se deja a la libre elección de sus autores, quedando, desde luego, excluido el de la pintura al óleo.

En los temas de Cerámica, Figurines, bordados y encajes, serán preferidas las obras realizadas si quiera fragmentariamente.

6.ª No serán admitidos los proyectos ejecutados con sujeción a cualquiera de los estilos históricos.

7.ª El número de obras que cada concurrente puede presentar en cada grupo o sección no excederá de tres.

Las que por sus condiciones especiales no deban llegar a la magnitud prefijada, podrán ser agrupadas, siempre que cada conjunto no pase del metro, dimensión concedida con carácter general.

8.ª Los artistas que en los dos concursos anteriores hubiesen obtenido premio no podrán alcanzarlo por obras del mismo procedimiento artístico e industrial, pero sí por otros de diferentes secciones.

9.ª El plazo para la admisión de trabajos quedará abierto desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará en 1.º de Marzo de 1924.

La entrega de los mismos se hará en la Secretaría de los Concursos nacionales, Sección 22 de este Ministerio, en los días laborables, de once a una de la mañana.

Las obras podrán presentarse firmadas o acompañadas de un lema que se repetirá en el sobre que contenga el nombre y dirección de su autor.

10. La propiedad de los trabajos premiados seguirá perteneciendo a sus autores, reservándose el Estado el derecho de reproducirlos para su difusión en Escuelas, Academias y Centros docentes.

11. El Jurado, constituido por los Sres. D. Rafael Domenech, Presidente; D. Angel Vegué Goldoni, Secretario, y D. Luis Pérez Bueno, D. Francisco Pérez Dolz y D. Juan José García, emitirá su fallo dentro de los seis días siguientes al de la apertura de la exposición de los proyectos recibidos, que se celebrará en el patio central de este Ministerio.

12. Celebrado el concurso, los autores retirarán por sí mismos, o por persona delegada al efecto, los trabajos presentados, sin que en ningún caso venga obligada esta Secretaría a la devolución de aquellos. Transcurridos tres meses desde el término del concurso, serán inutilizados los trabajos que no hubieren sido recogidos dentro de ese plazo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Zamora, a propuesta de esa Dirección general y previo informe de la Comisión permanente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer salga dicha plaza a concurso, según determina el párrafo segundo del artículo 33 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, al cual podrán concurrir los Ingenieros Industriales civiles, individuos que ostenten cualquier título oficial de Ingeniero y los que pertenezcan a los Cuerpos o carreras que tienen derecho al ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

El orden de preferencia será el mismo en que se mencionan.

Los concurrentes deberán reunir las condiciones indicadas a continuación:

Ser español, no exceder su edad de los cuarenta años, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos ni haber sido expulsado de Cuerpo o Corporación alguno por el correspondiente Tribunal o mediante formación de expediente.

El que resulte propuesto para el cargo deberá tener la robustez física necesaria para los trabajos a que ha de dedicarse, lo cual se comprobará mediante el reconocimiento hecho por un Médico nombrado por la Dirección general del Instituto Geográfico.

Para tomar parte en el concurso se elevará una instancia en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se anuncie en la GACETA DE MADRID, al Ilmo. Sr. Subdirector del Instituto Geográfico, acompañando los documentos siguientes:

Certificación de estudios, expedida por el Centro de enseñanza en que

los hubiere cursado, y las demás que acrediten servicios prestados al Estado y los méritos que posea.

Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada si es de fuera de la Audiencia territorial de Madrid.

Certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Subdirector del Instituto Geográfico.

El Real decreto de 5 de Agosto de 1920 dispuso en su artículo 3.º que los Profesores que ingresaran en los respectivos Escalafones del Profesorado numerario con posterioridad a la publicación de aquella Soberana disposición, necesitarían para ascender a la categoría novena haber percibido durante dos años el sueldo de entrada. Es, pues, evidente que al cumplir el precepto mencionado no se trata de hacer ningún nuevo nombramiento, sino de dar efectividad a un derecho de antemano reconocido y adquirido por todos aquellos Profesores que ingresaron después de dictado el referido Real decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón, D. Ambrosio Federico Hultón Plá, fué nombrado para dicho cargo por Real orden de 6 de Septiembre de 1921 y posesionado del mismo en 1.º de Octubre del mismo año, y que ha transcurrido, por tanto, el plazo señalado en el tan repetido Real decreto de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del día 1.º de Octubre último se le acredite al Profesor de la Escuela Industrial de Gijón, D. Ambrosio Federico Hultón Plá, el sueldo anual de 5.000 pesetas, que es el que corresponde a la sección novena del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde de Gerona solicitando que se extienda a toda España la Real orden de 12 de Septiembre de 1923 sobre los suministros a tanto alzado:

Resultando que las disposiciones sobre suministros a tanto alzado que se han dictado son las siguientes: Por Real orden de 31 de Octubre de 1922, al autorizarse la elevación de tarifas para Madrid, se exceptuaron de la elevación los tantos alzados modestos; por Real orden de 3 de Julio de 1923 se definieron como tantos alzados modestos los que las Empresas habían contratado en esta forma aunque antes hubieran estado contratados a base de contador y después lo hubieran sido a tanto alzado; por Real orden de 12 de Septiembre de 1923 se incluyeron en los anteriores los suministros que desde 14 de Agosto de 1920 se venían efectuando a tanto alzado y las Empresas habían obligado a sustituir por contratos con contador; por Real orden de 29 de Octubre de 1923 se estableció el tipo de tanto alzado modesto que, con arreglo a la Real orden de 31 de Octubre de 1922, quedaba exceptuado de la elevación en el de cuatro lámparas o menos.

Considerando que estas disposiciones son consecuencia de la Real orden de 31 de Octubre de 1922, que solamente se aplica a Madrid:

Considerando, por otra parte, que el fin que se propone el Ayuntamiento de Gerona queda sobradamente asegurado por la Real orden de 14 de Agosto de 1920, y que es de conveniencia pública recordar las consecuencias de esta disposición en orden a los suministros a tanto alzado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En virtud de la Real orden de 14 de Agosto de 1920, las Empresas están obligadas a respetar los suministros a tanto alzado vigentes en dicha fecha y los que en lo sucesivo hubieran contratado.

2.º Que los nuevos abonados tendrán derecho a contratar suministros en dicha forma, siempre que en las tarifas vigentes en dicha fecha, o en las que después se hubieran autorizado, figure dicha forma de suministro, pero dentro de los límites de consumo que en las mismas tarifas se fijan.

3.º Que las modificaciones que en estas tarifas se deseen introducir y las diferencias que puedan surgir en la interpretación de las mismas, se tramitarán con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 14 de Agosto de 1920; y

4.º Que estas disposiciones se publiquen en la GACETA, para evitar nuevas dudas sobre el particular.

Lo que de Real orden de 6 de Diciembre del corriente año participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****GRACIA Y JUSTICIA****JUNTA ORGANIZADORA DEL PODER JUDICIAL**

A los efectos de la disposición

adicional cuarta del Real decreto de 29 de Octubre del corriente año, se hace pública la constitución oficial de esta Junta organizadora, que ha tenido lugar en el día de hoy, desde el cual se computará el plazo que a mencionada disposición establece.

Madrid, 13 de Diciembre de 1923.
El Presidente, José María de Ortega Morejón.

HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 17 al 22 del actual se entreguen, por la Caja de la misma, los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, correspondientes a las facturas de canje de la emisión de 1908, hasta la factura núm. 23.753.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, por canje de las carpetas provisionales de igual renta y clase, hasta la factura núm. 4.742.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura número 6.967.

Madrid, 15 de Diciembre de 1923.
El Director general, Arturo Forcat.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	elección			Pesetas
22.459	768	Sevilla	D. Manuel Blanco Acosta	389,00
33.932	898	Córdoba	Andrés Alcaide Maestro	61,50
38.534	732	Baleares	Domingo Pérez Quetglas	26,50
63.634	3.506	Barcelona	Juan Bartomeu Más	258,75
65.356	464	Alava	José Gostiandia Alazarán	101,25
69.624	1.254	Coruña	Jesús Fernández Valiño	182,50
69.625	1.255	Idem	Jesús Fernández Valiño	28,00
71.297	1.057	Cuenca	Ricardo Escafé Yuste	21,00
71.925	»	Madrid	Rafael Torijano Mingo	87,75
72.342	»	Idem	Mariano González Puente	375,00
72.450	3.278	Málaga	Cristóbal Piña Pérez	61,50
72.451	3.279	Idem	Cristóbal Piña Pérez	82,00
72.551	1.958	Castellón	Vicente Villalonga Abella	27,50
72.663	1.305	Burgos	Manuel Pérez Díaz	75,00
72.664	942	Ávila	Benito Burgos Martín	62,00
72.665	494	Alava	José Arrieta Cortázar	248,00
72.666	2.285	Alicante	Francisco Verdú Picó	101,00
72.667	2.167	Teruel	Miguel García Izquierdo	23,00
72.668	2.168	Idem	Pedro Milián Viluendas	69,00
72.669	2.169	Idem	Narciso Calmache Blesa	84,00
72.670	2.238	Zaragoza	Jorge Bolea Escanero	71,00
72.671	1.310	Lérida	Miguel Susán Sarasa	15,75
72.672	1.311	Idem	Ramón Blasi Escuer	34,12
72.673	1.312	Idem	José Muxi Valls	115,00
72.674	2.163	Granada	José Molina Arenas	211,75
72.675	2.164	Idem	Francisco Mingorance de la Torre	39,00
72.676	2.165	Idem	Joaquín Sánchez Calvente	71,50
72.677	2.166	Idem	Ramón Peña Cabrera	55,00
72.678	2.167	Idem	Cándido Cubera Orellana	55,75
72.679	2.168	Idem	Salvador Castillo Puche	596,65
72.680	2.169	Idem	Antonio Valverde Ibñez	584,00
72.681	1.096	Cuenca	Maximino Herráiz Herráiz	177,25
72.682	495	Alava	Ricardo Ruiz de Eschín	223,50
72.683	496	Jaén	Buena Ventura Daza Valverde	111,25
72.684	4.350	Barcelona	Antonio García Jiménez	103,00
72.685	4.351	Idem	Jaime Portabella Carbonell	62,25
72.686	4.352	Idem	Pascual Puyal Pablo	85,00
72.687	4.353	Idem	Eduardo Claret Sibila	218,25
72.688	4.354	Idem	Vicente Nicolau Lucas	91,00
72.689	4.355	Idem	Francisco Martínez Caravaca	25,75
72.690	4.356	Idem	Francisco Martínez Caravaca	311,75
72.691	4.357	Idem	Ramón Penella M randa	172,00
72.692	4.358	Idem	Antonio Guiról Gálvez	115,75
72.693	»	Madrid	Julián Sánchez Alvarado	51,00
72.694	1.910	Cáceres	Adriano Majonero García	93,00
72.696	2.632	Murcia	Diego López Pellicer	56,50
72.697	2.633	Idem	Juan Navarro Muñoz	100,00
72.698	2.239	Zaragoza	Victorio Ralfas Prades	80,25
72.699	2.240	Idem	Narciso Añaque Parrochel	38,00
72.700	1.563	Navarra	Pedro Goñ Arriola	240,75
72.701	1.564	Idem	Tomás Andueza Mendioroz	2.625
72.702	1.570	Idem	Natalio Azpeitigui Zubirá	268,25
72.705	1.114	Toledo	Laureano Rey Casarrubio	38,00
72.707	630	Oviedo	Serafín Baldeón Cueta	101,00
72.708	637	Almería	Andrés Crisol L zano	329,50
72.709	638	Idem	Andrés Crisol L zano	68,50
72.711	1.672	Huelva	Joaquín Moreno López	100,00
72.712	4.175	Barcelona	Agustín Moy Ovejero	240,75
72.714	2.170	Granada	Felipe Carralcazar Gálvez	22,50
72.715	2.171	Idem	Antonio Cabrerós Doña	182,00

Madrid, 15 de Diciembre de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.